Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3274-2022-TCE-S4

Sumilla: *"Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 25 de junio de 2020, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a Ley".*

Lima, 28 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 28 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1036-2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Entel Perú S.A., por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de junio de 2020, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), en adelante **la Entidad**, celebró el Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, en adelante **el Contrato**, con la empresa Entel Perú S.A., en adelante **el Contratista**, para el "Servicio de internet móvil para jefes y directores del SINEACE", cuyo importe fue de S/ 31,762.80 (treinta y un mil setecientos sesenta y dos con 80/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante formulario "*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*" y Escrito N° 1, presentados el 17 de febrero de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa América Móvil Perú S.A.C., denunció que el Contratista estaría impedido de

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:56:59 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:01:29 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:54:27 -05:00

contratar con el Estado, conforme a lo siguiente:

- Señala que, la empresa Americatel Perú S.A. fue inhabilitada temporalmente en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo de siete (7) meses, en mérito a la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020.

- Indica que, a través de la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020, se impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal, a la empresa Americatel Perú S.A., por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.

- Precisa que, la empresa Americatel Perú S.A. y el Contratista son empresas vinculadas, que cuentan con el mismo objeto social, accionistas, directores y representante legal.

- Refiere que, al 8 de noviembre de 2017 [fecha en que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción por la cual fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado] el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. contaban con los mismos accionistas, directores y representantes comunes, y objeto social, por lo que, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado.

- Señala que, cuenta con indicios razonables para afirmar que el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. tienen como accionista común a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.), con un porcentaje de participación mayor al 30% en cada una de ellas.

- Asimismo, señala que a la fecha en que se configuró la infracción que determinó la inhabilitación de Americatel Perú S.A.; es decir al 8 de noviembre de 2017, Americatel Perú S.A. y el Contratista tenían hasta dos miembros de sus respectivos directorios en común.

- De acuerdo al asiento C00073 de la Partida Registral N° 00661651 (correspondiente al Contratista), mediante Junta de Accionistas del 31 de diciembre de 2015, se nombró como miembros del Directorio del Contratista a los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto.

- Asimismo, del asiento C00048 de la Partida Registral N° 11025109 (correspondiente a Americatel Perú S.A.), mediante Junta Anual de Accionistas del 7 de marzo de 2017, se nombró como miembros del Directorio de Americatel Perú S.A., entre otros, a los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto.

- En tal sentido, de la información registral se advierte que los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto formaron parte del Directorio de Americatel Perú S.A. y el Contratista, esto a la fecha en que Americatel Perú S.A. cometió la infracción que la dejó inhabilitada para contratar con el Estado.

  De igual manera precisa que, la información de que los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto formaron parte del Directorio del Contratista y Americatel Perú S.A. en un mismo periodo de tiempo, también consta en la ficha RUC de cada una de tales empresas.

- Indica que, Americatel Perú S.A. y el Contratista, a la fecha de la comisión de la infracción de Americatel Perú S.A., tenían representantes comunes, como el señor Juan Francisco Nino Boggio Ubillús, apoderado común de ambas empresas, ello se observa de la información reportada por ambas empresas en la SUNAT.

- Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que Americatel Perú S.A. y el Contratista tienen el mismo objeto social y concurren en el mercado realizando la misma actividad comercial y prestando los mismos servicios de telecomunicaciones. Asimismo, a la fecha de la comisión de la infracción de Americatel Perú S.A., dicha empresa y el Contratista tenían un accionista común con un porcentaje de participación superior al 30% (Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.), tenían dos miembros del directorio en común (señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto), y un representante común (apoderado Juan Francisco Nino Boggio Ubillús).

- En tal sentido, concluye que el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado conforme al literal s) del artículo 11 de la Ley, incurriendo en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del

artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto del 8 de marzo de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

a) Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señale la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquél.

b) Copia legible de la Orden de Servicio N° 21-2021, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción) por el Contratista.

c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si, con la presentación de dichos documentos, se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, adjuntar dicha documentación.

e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual se presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso, la cotización fue recibida de manera electrónica,

remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su OCI, con las Cédulas de Notificación N° 32789/2021.TCE y N° 32788/2021.TCE, respectivamente.

4. A través del Oficio N° 132-2021-SINEACE/P-GG-OA presentado el 15 de octubre de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió información adicional en el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Con Decreto del 21 de octubre de 2021, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 21 del 21 de enero de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Decreto del 25 de octubre de 2021, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE"[1], de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral

[1] Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Contratista para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 9 de noviembre de 2021 al Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, argumentando lo siguiente:

- El tipo infractor imputado se configura cuando concurren los siguientes dos (2) elementos: **(i)** que se haya contratado con el Estado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; y, **(ii)** que el administrado que haya contratado con el Estado se encuentre impedido para tal efecto conforme al artículo 11 de la misma Ley.

- En el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador, la emisión de la Orden de Servicio N° 21 del 21 de enero de 2021, obedecería aun decisión unilateral de la Entidad, ya que la formalización de dicha contratación se produce necesariamente con la correspondiente notificación de la referida orden.

- En ese sentido, no obra documento alguno que acredite la notificación de la Orden de Servicio del 21 de enero de 2021, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado.

- De otro lado, indica que la emisión de la Orden de Servicio obedecería a un acto unilateral de la Entidad para cumplir con el pago de servicios ejecutados por su representada.

- Sin perjuicio de ello, señala que no ha sido notificada con la Orden de Servicio, en consecuencia, no existe una relación contractual con la Entidad.

- Por lo tanto, solicita el archivamiento del presente caso.

- Solicitó el uso de la palabra.

8. Con Decreto del 22 de noviembre de 2021, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos,

remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

9. Mediante Decreto del 28 de enero de 2022, se dejó sin efecto la remisión a la Cuarta Sala del Tribunal del presente expediente.

10. A través del Decreto del 18 de febrero de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 21 de octubre de 2021[2], y se dispuso nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

11. Por Decreto del 28 de febrero de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE"[3], de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

12. Mediante Escrito N° 1 presentado el 14 de marzo de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó y formuló sus descargos, argumentando –entre otros– que en el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador no se precisa el documento por medio del cual se habría perfeccionado la presunta contratación.

13. Con Decreto del 21 de marzo de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

---

[2] Con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

[3] Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Contratista para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

14. Por Decreto del 9 de mayo de 2022, se dejó sin efecto la remisión a la Cuarta Sala del Tribunal del presente expediente.

15. A través del Decreto del 3 de junio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 18 de febrero de 2022[4], y se dispuso nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG Adjudicación sin procedimiento, para el *"Servicio de internet móvil para jefes y directores del SINEACE"* [el Contrato]; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

16. Por Decreto del 7 de junio de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE"[5], de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

17. A través del Escrito N° 1 presentado el 21 de junio de 2022 al Tribunal, el Contratista formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con el Decreto del 3 de junio de 2022, argumentando lo siguiente:

- Señala que el tipo infractor imputado se configura siempre y cuando concurran dos (2) elementos, esto es, (i) que su representada haya contratado con la Entidad el 25 de junio de 2020 o el 21 de enero de 2021;

[4] Con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
[5] Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Contratista para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

y, (ii) que en las fechas indicadas recaiga sobre su representada alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

- Sobre ello, indica que la imputación de cargos no precisa con exactitud con qué documento se habría perfeccionado la contratación entre su representada y la Entidad estando impedida para ello; no obstante, al 25 de junio de 2020, fecha en que se formalizó la contratación imputada a través del Contrato, no recaía sobre su representada ningún impedimento para contratar con el Estado, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado, lo que los libera de pronunciarnos sobre el segundo elemento.

- Asimismo, en caso el Tribunal persista en señalar que la contratación se perfeccionó mediante la Orden de Servicio del 21 de enero de 2021 (documento que dio origen a la primera imputación de cargos recaída en el presente expediente), advierten que las distintas Salas que integran el Tribunal han emitido reiterados y uniformes pronunciamientos en el sentido de que, en las contrataciones por montos inferiores al umbral de las ocho (8) UIT —como sería éste el caso, de acuerdo con lo indicado por el denunciante— el contrato se perfecciona, sí y solo sí, con la existencia del cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio.

- Así, cita, entre otras, la Resolución N° 1510-2018-TCE-S1, la Resolución N° 1933-2018-TCE-S2, la Resolución N° 2025-2018-TCE-S2, la Resolución N° 2029-2018- TCE-S1, la Resolución N° 2041-2018-TCE-S4, Resolución N° 2485-2019-TCE-S3 y la Resolución N° 2692-2019-TCE-S3.

  Incluso, este criterio ha sido ratificado en las recientes Resoluciones No. 2383-2021-TCE-S2, 2458-2021-TCE-S1, 3584-2021-TCE-S1 y 4294-2021-TCE-S1, referidos a expedientes sancionadores originados por hechos similares y por la misma infracción imputada a su representada, en los que se decidió que no había lugar a la aplicación de sanción en su contra, precisamente, porque no se acreditó la notificación de la Orden de Servicio en la fecha indicada en la imputación de cargos.

- En ese sentido, en la medida que, en este caso, tampoco se ha acreditado que su representada contrató con la Entidad el 21 de enero de 2021, resulta irrelevante emitir un pronunciamiento sobre el segundo elemento de la infracción imputada.

- Se debe tener en cuenta que mediante Informe Legal No. 000234-2021-SINEACE/P-GG-OAJ emitido por la Entidad, así como los documentos adjuntos al mismo, ha quedado establecida la existencia de un vínculo contractual entre su representada y la Entidad vigente desde el 25 de junio de 2020 hasta el 25 de junio de 2021, en virtud del Contrato No. 008-2020-SINEACE/LOG.

- Asimismo, en la Orden de Servicio N° 21 del 21 de enero de 2021 no figura el cargo o constancia de recepción (notificación) por parte de su representada. La explicación del por qué la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad es que fue a fin de *"dar continuidad al Contrato No. 008-2020-SINEACE/LOG, cubriendo el ejercicio presupuestal del año 2021"*.

  Así las cosas, la propia Entidad con quien supuestamente su representada contrató estando impedida, ha brindado la explicación de las razones de gestión interna que dieron lugar a la emisión de la Orden de Servicio como un acto unilateral en la que no tuvo participación o injerencia alguna.

- Indica que, incluso en aplicación del errado criterio del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, no existe mérito suficiente para sancionar a su representada, ya que no obra ningún otro documento que –en defecto de la inexistencia del cargo de recepción y/o la notificación de las órdenes de servicio– permita advertir que la contratación materia de la Orden de Servicio se produjo el 21 de enero de 2021, siendo dicho elemento dato esencial para la determinación de responsabilidad.

- Señala que el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE contraviene los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, causalidad, predictibilidad y confianza legítima.

- Solicitó el uso de la palabra.

18. Mediante Decreto del 28 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.

19. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año a las 12:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación de la representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG [Contrato]; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[6].

3. En tal sentido, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

[6] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

*"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, en el caso concreto, el monto contractual ascendió a S/31,762.80 (treinta y un mil setecientos sesenta y dos con 80/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
(…)
c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(…)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50*".*

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

***Naturaleza de la infracción*.**

8. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

*"**Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***
50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(…)
c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
(…)".

9. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista, ya sea a través de la suscripción del documento contractual o por medio de una Orden de Compra o de Servicio; y **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

10. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación[7] que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades

[7] Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) **Libertad de concurrencia**. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) **Igualdad de trato**.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
e) **Competencia.-** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

***Configuración de la infracción*.**

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

i) Que, se haya perfeccionado contrato con una entidad del Estado; y

ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley,

aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

13. Ahora bien, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo copia del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, el cual tuvo por objeto el "Servicio de internet móvil para jefes y directores del SINEACE" del 25 de junio de 2020[8], suscrito entre los representantes de la Entidad y el Contratista.

Cabe mencionar que con el Informe Legal N° 000234-2021-SINEACE/P-GG-OAJ del 14 de octubre de 2021 y el Informe N° 000452-2021-SINEACE/P-GG-OA-LOG del 1 del mismo mes y año, la Entidad hizo mención que se perfeccionó la relación contractual con el citado Contrato; de igual modo, el Contratista, con ocasión de sus descargos y en atención a lo expuesto en la audiencia pública, ha confirmado la relación contractual con la suscripción de dicho documento.

Para mayor análisis, a continuación, se reproduce la primera y última página del mencionado Contrato:

Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG del 25 de junio de 2020.

[8] Véase folios 1185 al 1191 del expediente administrativo.

"Año de la Universalización de la Salud"

CONTRATO N° 008-2020-SINEACE/LOG
ADJUDICACIÓN SIN PROCEDIMIENTO
"SERVICIO DE INTERNET MOVIL PARA JEFES Y DIRECTORES DEL SINEACE"

Conste por el presente documento, la contratación del "Servicio de Internet móvil para Jefes y Directores del Sineace", entre el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad Educativa –SINEACE, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20551178294, con domicilio legal en la Av. República de Panamá N° 3659, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada por el señor Carlos Eduardo Trujillo Tasayco, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 42371217, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración, y de otra parte la empresa Entel Perú S.A., identificada con RUC Nº 20106897914, con domicilio legal en la Av. República de Colombia Nº 791 Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado el señor Eduardo Cáceres Uceda, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10805582, de conformidad con lo señalado en la Partida Electrónica N° 00661651 del Registro de Personas Jurídicas, SUNARP IX, Sede Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

1. La Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del Pedido de Servicio N° 296, de fecha 19 de mayo de 2020, requirió la contratación del "Servicio de internet móvil para los jefes y directores del Sineace".

2. Mediante Informe N° 021-2020-SINEACE/P-ST-OA-LOG-RMR, el especialista en Contrataciones concluyó con la indagación de mercado, y determinó el valor de la contratación por la suma ascendente a S/ 31,762.80 (Treinta y Un Mil Setecientos Sesenta y Dos con 80/100 Soles), dando como ganador a la empresa Entel Perú SA.

3. Mediante el Memorándum N° 301-2020-SINEACE/P-ST-OPP, de fecha 02 de junio de 2020, la Oficina de Planificación y Presupuesto, otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota de Certificación N° 256, correspondiente al año 2020 por la suma de S/ 17,129.70 (Diecisiete Mil Ciento Veintinueve con 70/100 Soles).

4. Mediante la Previsión Presupuestal N° 006-2020-SINEACE/P-ST-OPP, se comunica la disponibilidad de recursos, para afectar la ejecución correspondiente al año 2021 por la suma ascendente a S/ 14,633.10 (Catorce Mil Seiscientos Treinta y Tres con 10/100 Soles)

5. Con fecha 02/06/2020, se emitió la Orden de Servicio N° 185-2020-SINEACE "Contratación del servicio de internet móvil para los jefes y directores del Sineace".

6. Con Carta Nº 118-2020-SINEACE/P-ST-OA-LOG, de fecha 22/06/2020, la Unidad de Logística solicito al Contratista los documentos para la suscripción de contrato.

7. Mediante Carta S/N de fecha 22/06/2020 el Contratista remite los documentos para la suscripción de contrato.

"Año de la Universalización de la Salud"

Departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo a los términos de referencia, la oferta ganadora y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2020.

Firma Digital Sineace
Firmado digitalmente por TRUJILLO TASAYCO Carlos Eduardo FAU 20551178294 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2020 15:09:49 -05:00

LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA

Eduardo Cáceres Uceda
Director Comercial de Grandes Clientes y Corporaciones
ENTEL PERÚ S.A.

De lo graficado, se aprecia que el Contrato cuenta con las firmas de los representantes de la Entidad y el Contratista, suscribiendo dicho documento el **25 de junio de 2020**, con ello se verifica el perfeccionamiento de la relación contractual entre aquél y la Entidad.

14. En este punto, cabe traer a colación lo señalado por el Contratista quien indica que la imputación de cargos no precisa con exactitud con qué documento se habría perfeccionado la contratación entre su representada y la Entidad estando impedida para ello.

Sobre el particular, con el Decreto del 3 de junio de 2022 se precisó lo siguiente:

> *"2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ENTEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20106897914), por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,*

*aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en el marco de la contratación perfeccionada a través del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG Adjudicación sin procedimiento "Servicio de internet móvil para jefes y directores del SINEACE"**, suscrito con el SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA (…)". [El énfasis y subrayado es agregado]*

En ese sentido, se le imputó la infracción referida a contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) previsto en el artículo 11 de la Ley, contratación que fue perfeccionada con la suscripción del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG.

Asimismo, si bien con el Decreto del 21 de octubre de 2021, se indicó que la relación contractual fue perfeccionada con la Orden de Servicio N° 21[9], y que con el Decreto del 18 de febrero de 2022, no se precisó con qué documento se perfeccionó la relación contractual, lo cierto es que ambos decretos fueron dejados sin efecto; razón por la cual, con el último inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con el Decreto del 3 de junio de 2022, sí se precisó claramente y especificó que la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, **se perfeccionó con el Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG del 25 de junio de 2020**, y no como, equivocadamente, alega el Contratista.

15. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó la relación contractual con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

[9] Ello en mérito a la denuncia formulada por América Móvil Perú S.A.C. y de la revisión de la información registrada en la plataforma del SEACE; no obstante, la Entidad con el Informe Legal N° 000234-2021-SINEACE/P-GG-OAJ comunicó que la Orden de Servicio N° 21 del 21 de enero de 2021 por el monto de S/ 14,841.15, tuvo como objeto dar continuidad al Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, es decir, resultó ser un instrumento presupuestario para el cumplimiento del referido contrato.

"(…)
Artículo 11. Impedimentos
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".

17. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión Nº 190-2019/DTN del OSCE, respecto al impedimento que nos avoca, precisando que "*el citado dispositivo contempla dos situaciones que constituyen impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, las cuales se mencionan a continuación: (i) que una persona jurídica mantenga* ***integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente*** *con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que una persona jurídica mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado."*

Ahora bien, de la denuncia efectuada por América Móvil Perú S.A.C., se puede advertir que el presente caso se encuentra vinculado a la primera situación descrita en el párrafo precedente.

18. Por tanto, conforme a lo establecido por el literal s) del artículo 11 de la Ley, el impedimento a analizar es la consecuencia jurídica que se deriva de las siguientes condiciones:

a) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y,

b) Que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

En ese sentido, resta analizar las situaciones antes descritas para determinar la configuración del impedimento.

<u>Respecto a la condición establecida en el literal a) del fundamento 18.</u>

19. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por la empresa Americatel Perú S.A. ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto son miembros de su órgano de administración desde el 17 de abril de 2017, según el siguiente detalle:

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	DOMINGUEZ PHILIPI SEBASTIAN DIEGO	PASAPORTEP07356907	17/04/2017	Director
DIRECTORIO	SAN MARTIN ARJONA JULIÁN	PASAPORTEP06985896	17/04/2017	Director
DIRECTORIO	NUÑEZ POPPER MARIO ALBERTO	PASAPORTEF12843399	17/04/2017	Director
DIRECTORIO	PAROT DONOSO ALFREDO	PASAPORTEP01403641	17/04/2017	Director
DIRECTORIO	URETA PRIETO FELIPE	PASAPORTEF17878424	17/04/2017	Presidente
GERENCIA	LUIS TEOBALDO TORREALBA FUENTES	CARNET DE EXTRANJERIA000358234	27/02/2020	Gerente General

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez

que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que, posteriormente la citada empresa no ha declarado modificación alguna con respecto a los miembros del directorio, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)". Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que tales personas, a la fecha, continúan como miembros del directorio, conforme se ha indicado en el punto precedente.

20. Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11025109 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa Americatel Perú S.A. [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento C00048 se advierte que, entre otros, se nombró como miembros de su directorio al señor Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3274-2022-TCE-S4

Oficina: LIMA. Partida: 11025109. Pag. 130/183

sunarp

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11025109

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
AMERICATEL PERÚ S.A

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00046
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO, DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE DIRECTORIO.-
POR **JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DE ACCIONISTAS DEL 07/03/2017** SE ACORDÓ:
3. QUE EL **DIRECTORIO** DE LA SOCIEDAD EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 07/04/2017 AL 16/04/2019 ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS Y CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:
PRESIDENTE: **FELIPE URETA PRIETO**, IDENTIFICADO CON PS. Nº F17578434
VICEPRESIDENTE: **ALFREDO PAROT DONOSO**, IDENTIFICADO CON PS. Nº P01403641
DIRECTOR: **SEBASTIAN DIEGO DOMINGUEZ PHILIPI**, IDENTIFICADO CON PS. Nº P01306907
DIRECTOR: **JULIÁN SAN MARTIN ARJONA**, IDENTIFICADO CON PS. Nº P06895896
DIRECTOR: **MARIO ALBERTO NÚÑEZ POPPER**, IDENTIFICADO CON PS. Nº F12849392
EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 83 AL 87 DEL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Nº 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA EDUARDO LAOS DE LAMA CON FECHA 26/04/2004 BAJO EL Nº 025610
SEGÚN COPIA CERTIFICADA CC-249115 POR EL REFERIDO NOTARIO CON FECHA 05/06/2017.
EL TITULO FUE PRESENTADO EL 05/06/2017 A LAS 04:38:53 PM HORAS, BAJO EL Nº 2017-01181072 DEL TOMO DIARIO D482. DERECHOS COBRADOS S/ 75.00 SOLES CON RECIBO(S) NUMERO(S) 00019609-192, 00023360-211.-
LIMA, 27 DE JUNIO DE 2017

REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

OSCE COPIA INFORMATIVA Información obtenida a través de consulta en el sistema informático administrativo, judicial u otros trámites

21. Respecto a la sanción impuesta a Americatel Perú S.A., de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:

Sanciones

Inhabilitaciones

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
20/10/2020	20/05/2021	7 MESES	2271-2020-TCE-S1	19/10/2020		TEMPORAL

Sobre ello, es menester precisar la fecha de la comisión de la infracción en el caso detallado:

Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020:

Con dicho pronunciamiento se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Americatel Perú S.A., contra lo dispuesto en la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, por la cual se determinó su responsabilidad al ocasionar que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) resuelva el Contrato N° 052-2017-INDECI, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2017-INDECI/6.4 (Primera Convocatoria), confirmándola en todos sus extremos.

Cabe señalar que, la comisión de la infracción tuvo lugar el **8 de noviembre de 2017**, fecha en la que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato.

22. De lo expuesto, se advierte que en la fecha en que los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto se desempeñaban como directores [integrantes del órgano de administración] en la empresa Americatel Perú S.A., esto es, **desde el 17 de abril de 2017**, aquella empresa cometió la infracción antes detallada, por lo que, fue sancionada administrativamente por este Tribunal.

23. Por otro lado, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto son parte de su órgano de administración desde el 15 de noviembre de 2013, conforme al siguiente detalle:

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARG
DIRECTORIO	DOMÍNGUEZ PHILIPPI, SEBASTIAN	PASAPORTE10.864.289-0	24/04/2018	Director
DIRECTORIO	PEREZ MONTEVERDE, MARTÍN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD7277465	24/04/2018	Director
DIRECTORIO	Carmen Rosa Graham Ayllón	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE10495442	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Luis Carranza Ugarte	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE06659169	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Alfredo Parot Donoso	PASAPORTE7.003.573-1	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Antonio Büchi Buc	PASAPORTE9.989.661-2	15/11/2013	President
DIRECTORIO	Felipe Ureta Prieto	PASAPORTE7.052.775-8	15/11/2013	Secretari
DIRECTORIO	Jose Luis Poch Piretta	PASAPORTE7.010.335-4	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Juan Hurtado Vicuña	PASAPORTE5.715.251-6	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Luis Felipe Gacitúa Achondo	PASAPORTE6.069.087-1	15/11/2013	Director
DIRECTORIO	Richard Büchi Buc	PASAPORTE6.149.585-1	15/11/2013	Director
GERENCIA	DOMINGUEZ PHILIPPI SEBASTIAN	CARNET DE EXTRANJERIA000988866	01/10/2013	Gerente General

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que, posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los miembros del directorio y representación de las empresas, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"[10]. Por tanto, es posible colegir que dichas personas continúan como miembros del directorio y representante, conforme se ha indicado en el punto precedente.

24. Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 00661651 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento C00073 se advierte que, entre otros, se nombró como miembros de su directorio al señor Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto, tal como se aprecia a continuación:

---

10 VII. Disposiciones Generales
PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (…)

Oficina: LIMA, Partida: 00661651, Pag. 269/278

sunarp

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 00661651

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
ENTEL PERU S.A.
ENTEL S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00073

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO, DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE DIRECTORIO, OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA DE PODER.-

POR **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 31/12/2015** SE ACORDÓ:

1. NOMBRAR AL **DIRECTORIO** POR UN PERIODO DE 2 AÑOS, CONFORMADO POR NUEVE MIEMBROS, EL CUAL ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DEL 01/01/2016 HASTA EL 31/12/2017 Y QUEDARÁ CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:
   - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: **ANTONIO BÜCHI BUC**, IDENTIFICADO CON PS N° 9.989.661-2
   - SECRETARIO DEL DIRECTORIO: **FELIPE URETA PRIETO**, IDENTIFICADO CON PS N° 7.052.775-8
   - DIRECTOR: **RICHARD BÜCHI BUC**, IDENTIFICADO CON PS N° 6.149.565-1
   - DIRECTOR: **JOSÉ LUIS POCH PIRETTA**, IDENTIFICADO CON PS N° 7.010.335-4
   - DIRECTOR: **ALFREDO PAROT DONOSO**, IDENTIFICADO CON PS N° 7.003.573-1
   - DIRECTOR: **JUAN HURTADO VICUÑA**, IDENTIFICADO CON PS N° 5.715.251-6
   - DIRECTOR: **LUIS FELIPE GAZTÚA ACHONDO**, IDENTIFICADO CON PS N° 6.069.087-1
   - DIRECTOR: **LUIS CARRANZA UGARTE**, IDENTIFICADO CON DNI N° 06569169
   - DIRECTOR: **CARMEN ROSA GRAHAM AYLLON**, IDENTIFICADA CON DNI N° 10495442
2. OTORGAR A **JULIA CAROL ROMERO CASTILLÓN**, IDENTIFICADA CON DNI N° 40034835, PODER SUFICIENTE PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL E INDISTINTA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD NEGOCIE, RENEGOCIE, CELEBRE, SUSCRIBA, MODIFIQUE, PRORROGUE, RESUELVA, RESCINDA, ANULE O TERMINE CONTRATOS Y/O SOLICITUDES PARA LA INSTALACIÓN DE SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ESTACIONES BASE DE TELECOMUNICACIONES DE LA SOCIEDAD.
3. **REVOCARLE** A **JUAN ANTONIO GALIANO BERNAL** TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON CONFERIDAS.

EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 381 AL 385 DEL LIBRO DE ACTAS N° 04, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA PERCY GONZÁLEZ VIGIL B. CON FECHA 28/05/2009 BAJO EL N° 53955 SEGÚN COPIA CERTIFICADA CC 222410 POR EL NOTARIO DE LIMA EDUARDO LAOS DE LAMA CON FECHA 18/03/2016.

LUIS CARRANZA UGARTE Y CARMEN ROSA GRAHAM AYLLON ACEPTARON EL CARGO DE DIRECTOR MEDIANTE DOCUMENTO CON SUS FIRMAS LEGALIZADAS POR EL NOTARIO DE LIMA JAIME A. MURGUÍA CAVERO CON FECHA 09/03/2016. ANTONIO BÜCHI BUC, FELIPE URETA PRIETO, RICHARD BÜCHI BUC, JOSÉ LUIS POCH PIRETTA, ALFREDO PAROT DONOSO, JUAN HURTADO VICUÑA Y LUIS FELIPE GAZTÚA ACHONDO LO HICIERON SEGÚN DOCUMENTO CON SUS FIRMAS AUTORIZADAS EL 08/03/2016 POR LA NOTARIA 37 DE SANTIAGO DE CHILE NANCY DE LA FUENTE.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

No tiene valor oficial. Copia informativa obtenida por internet. Poder Judicial y otros

25. En virtud de lo expuesto, y de la valoración conjunta de la información recabada de la base de datos del RNP y de la consulta realizada en la SUNARP, se aprecia que, al **25 de junio de 2020**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron el Contrato, los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto formaban

parte del órgano de administración, tanto del Contratista como de Americatel Perú S.A.; y, en la fecha en la que esta última empresa cometió la infracción **[8 de noviembre de 2017]**, las referidas personas formaban parte de su órgano de administración como miembros del directorio.

Respecto a la condición establecida en el literal b) del fundamento 18.

26. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores, se observa que tiene, entre otros, el objeto de brindar el servicio de telecomunicaciones, como se detalla a continuación:

Información adicional

Reg. Mercantil:		**Fec. Constit.:**	30/12/1987	**Cap. Const.:**	
Partida:	00661651	**Ficha #:**		**Asiento:**	
Folio:		**Fojas:**		**Tomo:**	
Fh.Adecuacion a la ley:					
Notario:				**Lugar:**	

CATALOGO DE BIENES Y SERVICIOS - ONU:
SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL
SERVICIO TELEFÓNICO LOCAL
SERVICIOS DE TARJETAS TELEFÓNICAS DE PAGO ANTICIPADO
SERVICIOS DE TARJETAS TELEFÓNICAS DE PAGO ANTICIPADO
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL
SERVICIOS RELACIONADOS CON INTERNET
SERVICIOS RELACIONADOS CON INTERNET
SERVICIOS TELEFÓNICOS DE LARGA DISTANCIA
SERVICIOS TELEFÓNICOS DE LARGA DISTANCIA

Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 00661651 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP][11], en su Asiento B11 se advierte el que el objeto de la sociedad es dedicarse a la prestación de servicios finales y de valor añadido de telecomunicaciones, tal como se aprecia a continuación:

[11] Cabe precisar que en su Asiento B35, se inscribió el cambio de la denominación social a Entel Perú S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3274-2022-TCE-S4

Oficina: LIMA. Partida: 00661651. Pag. 76/278

SUNARP

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 00661651

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
NEXTEL DEL PERU S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00011

Por Escritura Pública del 06/03/2006 otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, y por Junta General de Accionistas del 23/02/2006, se acordó: Ampliar el objeto social, modificándose el articulo segundo del estatuto social, siendo su tenor: **Art. 2º.-** El objeto de la sociedad es dedicarse a la prestación de servicios finales y de valor añadido de telecomunicaciones, incluyendo el teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (servicio troncalizado), servicio busca personas unidireccional y bidireccional, servicios de transmisión, almacenamiento y procesamiento de datos y cualesquiera otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con la legislación peruana; así como realizar actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y con el suministro de servicios relacionados. Asimismo, la sociedad podrá también dedicarse a realizar inversiones en toda clase de sociedades y valores mobiliarios, sin excepción; adquirir acciones o participaciones de otras sociedades, realizar, directa o indirectamente y/o a través de su participación en cualquier sociedad, asociación en participación, joint venture u otras formas de asociación, todos los negocios, actos y contratos permitidos por la legislación peruana, administrar sociedades y prestar asesorías en inversiones. Adicionalmente, la sociedad podrá dedicarse a la realización de consultorías y/o estudios ambientales, dentro de los cuales se incluye, entre otros, la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes. Para realizar su objeto y practicar las actividades vinculados al mismo, la sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permitan a las sociedades anónimas. ***El acta de la junta corre extendida de fojas 521-253 del Libro de Actas Nº 03 legalizado el 08/01/1999, bajo el Nº 55833-99, ante Notario Público de Lima Dr. Manuel Noya De la Piedra.*** El título fue presentado el 08/03/2006 a las 03:50:41 PM horas, bajo el Nº 2006-00121438 del TomoDiario 0473 Derechos S/.21.00 con Recibo(s) Numero(s) 00015436-07.-LIMA,04 de Abril de 2006.

Costo por imagen: S/.0
Usuario: OSCE047
Fecha Actual: 08/02/2022 10:48

27. Por su parte, de la revisión de la información declarada por Americatel Perú S.A. ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la referida empresa, entre otros, tiene el objeto de brindar el servicio de telecomunicaciones, como se detalla a continuación:

Información adicional

Reg. Mercantil:		Fec. Constit.:	13/04/1998	Cap. Const.:	
Partida:	11025109	Ficha #:		Asiento:	
Folio:		Fojas:		Tomo:	
Fh.Adecuacion a la ley:					
Notario:				Lugar:	

CATALOGO DE BIENES Y SERVICIOS - ONU:
ASISTENCIA O MANTENIMIENTO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
ASISTENCIA O MANTENIMIENTO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
CABLE DE TELECOMUNICACIONES
CABLE DE TELECOMUNICACIONES
CABLE DE TELECOMUNICACIONES EXTERIOR DE PLANTA
CABLE DE TELECOMUNICACIONES EXTERIOR DE PLANTA
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES ANALÓGICAS MULTIPUNTO
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES ANALÓGICAS MULTIPUNTO
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES ANALÓGICAS PUNTO A PUNTO
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES ANALÓGICAS PUNTO A PUNTO
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES DIGITALES PUNTO A PUNTO
CIRCUITOS DE TELECOMUNICACIONES DIGITALES PUNTO A PUNTO
EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES DE JERARQUÍA DIGITAL SÍNCRONA (SDH)
EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES DE JERARQUÍA DIGITAL SÍNCRONA (SDH)
FILTROS DE MULTIPLEXACIÓN EN LONGITUDES DE ONDA DENSA (DWDM) DE TELECOMUNICACIONES
FILTROS DE MULTIPLEXACIÓN EN LONGITUDES DE ONDA DENSA (DWDM) DE TELECOMUNICACIONES
KITS DE MODIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES
KITS DE MODIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES
REPETIDORES DE TELECOMUNICACIONES
REPETIDORES DE TELECOMUNICACIONES
SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE RETRANSMISIÓN EN TRAMA
SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE RETRANSMISIÓN EN TRAMA
SERVICIOS DE REDES DE MEJORA DE LA SEÑAL DE TELECOMUNICACIONES
SERVICIOS DE REDES DE MEJORA DE LA SEÑAL DE TELECOMUNICACIONES
TARJETAS DE INTERFAZ DE TELECOMUNICACIONES DE MODO DE TRANSFERENCIA ASÍNCRONO (ATM)
TARJETAS DE INTERFAZ DE TELECOMUNICACIONES DE MODO DE TRANSFERENCIA ASÍNCRONO (ATM)
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE ACCESO REMOTO DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE ACCESO REMOTO DE TELECOMUNICACIONES

Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11025109 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa Americatel Perú S.A. [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento B12 se advierte que la sociedad tiene por objeto

principal el dedicarse al estudio, desarrollo y ejecución de servicios de telecomunicaciones, tal como se aprecia a continuación:

Oficina: LIMA. Partida: 11025109. Pag. 88/185

Costo por imagen: S/.6

SUNARP

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11025109

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
AMERICATEL PERU S.A

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00012

Por ESCRITURA PÚBLICA del 25/03/2010 otorgada ante NOTARIO EDUARDO LAOS DE LAMA en la ciudad de LIMA y por acuerdo adoptado en la **Junta de accionistas del 26.02.2010**, se aprobó modificar el artículo 2 del estatuto social en los términos siguientes: "**ARTICULO 2:** La sociedad tiene por objeto principal el dedicarse al estudio, desarrollo, ejecución y operación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, podrá directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, o mediante la contratación de terceros, prestar a usuarios del país o del extranjero los servicios de levantamiento de información, análisis, diseño, desarrollo, parametrización, implementación, capacitación, operación y mantenimiento de software, sistemas y equipos de procesamiento de datos; prestación de servicios de data center tales alojamiento de equipos, aplicaciones y servicios, servicios de asesorías, asistencia técnica y consultorías relacionadas con tecnologías de la información, procesos de negocios y control de proyectos; prestación de servicio por cuenta ajena de administración de sistemas, infraestructura y procesos de negocios; servicios de comercio electrónico, transacciones comerciales y contables mediante cualquier tipo de medio electrónico, internet, como cualquier otro servicio relacionado directa o indirectamente con ellos; importar, exportar, comercializar, comprar, vender, arrendar, distribuir, representar proveedores nacionales y extranjeros de softwares, sistemas, aplicaciones de sistemas, hardwares, y de toda otra herramienta o equipamiento relacionados con las tecnologías de la información y servicios de telecomunicaciones; y en general, celebrar toda clase de actos y contratos en relación a los servicios señalados y demás que determine el directorio y que tengan relación con el giro social de la empresa. La sociedad, de la misma manera podrá constituir, adquirir o integrar de manera directa o con terceros otras diferentes sociedades, instituciones, fundaciones, corporaciones o asociaciones de cualquier clase o naturaleza en el Perú y en el extranjero. Igualmente, podrá también efectuar inversiones de capital en cualquier clase de bienes muebles incorporales y demás similares incluyendo, entre otros, acciones, bonos, deventures, cuotas o derechos en sociedades y cualquier otra clase de títulos valores inmobiliarios y la administración de dichas inversiones actuando siempre dentro las limitaciones que específicamente determine para tal efecto la junta general de accionistas.".- *Libro de actas de juntas de accionistas 02 legalizado ante NOTARIO EDUARDO LAOS DE LAMA en la ciudad de LIMA con fecha 20.04.2004 bajo el número 025616.*- El título fue presentado el 05/04/2010 a las 03:44:25 PM horas, bajo el Nº 2010-00241754 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00013509-33.- Lima, 13 de Abril del 2010.

IRINE JAVIER VASQUEZ VILLAR
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Usuario: 8SCE047

Fecha Actual: 08/02/2022 11:06

No tiene validez para ningún otro

Emitida a título informativo

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

28. En virtud de lo expuesto, y de la valoración conjunta de la información recabada de la base de datos del RNP y de la consulta en la SUNARP, se aprecia que, el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. tienen el mismo objeto social que es brindar el servicio de telecomunicaciones, configurándose la segunda condición para la configuración del supuesto de impedimento contenido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

29. En ese orden de ideas, respecto del Contratista, al momento de perfeccionar el Contrato, esto es, al 25 de junio de 2020, se tiene que:

- Los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto son integrantes de los órganos de administración [como directores] de la empresa Americatel Perú S.A. y Entel Perú S.A. [Contratista].

- En la fecha que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción, esto es, el 8 de noviembre de 2017, que determinó su inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto integraban el directorio de dicha sociedad.

- Las empresas Americatel Perú S.A. y Entel Perú S.A. [Contratista] cuentan con el mismo objeto social referente al servicio de telecomunicaciones.

30. En tal sentido, se advierte que concurre el segundo requisito, esto es que, al **25 de junio de 2020**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

31. En este punto, cabe traer a colación que, en los descargos, así como lo expuesto en la audiencia pública por la representante del Contratista, aquél ha señalado que el tipo infractor imputado se configura siempre y cuando concurran dos (2) elementos, esto es, (i) que su representada haya contratado con la Entidad el 25 de junio de 2020 o el 21 de enero de 2021; y, (ii) que en las fechas indicadas recaiga sobre su representada alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

Así, indica que la imputación de cargos no precisa con exactitud con qué

documento se habría perfeccionado la contratación entre su representada y la Entidad estando impedida para ello; no obstante, al 25 de junio de 2020, fecha en que se formalizó la contratación imputada a través del Contrato, no recaía sobre su representada ningún impedimento para contratar con el Estado, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado, lo que les libera de pronunciarnos sobre el segundo elemento.

Asimismo, señaló que en caso el Tribunal persista en señalar que la contratación se perfeccionó mediante la Orden de Servicio del 21 de enero de 2021 (documento que dio origen a la primera imputación de cargos recaída en el presente expediente), advierten que las distintas Salas que integran el Tribunal han emitido reiterados y uniformes pronunciamientos en el sentido de que, en las contrataciones por montos inferiores al umbral de las ocho (8) UIT —como sería éste el caso, de acuerdo con lo indicado por el denunciante — el contrato se perfecciona, sí y solo sí, con la existencia del cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio.

En ese sentido, en la medida que en este caso tampoco se ha acreditado que su representada contrató con la Entidad el 21 de enero de 2021, ya que no figura cargo o constancia de recepción de la orden de servicio ni otro medio que acredite su perfeccionamiento, resulta irrelevante emitir un pronunciamiento sobre el segundo elemento de la infracción imputada. Asimismo, se debe tener en cuenta que mediante Informe Legal No. 000234-2021-SINEACE/P-GG-OAJ emitido por la Entidad, así como los documentos adjuntos al mismo, ha quedado establecida la existencia de un vínculo contractual entre su representada y la Entidad vigente desde el 25 de junio de 2020 hasta el 25 de junio de 2021, en virtud del Contrato No. 008-2020-SINEACE/LOG.

32. Sobre el particular, como primer requisito para la configuración de la infracción imputada, es necesario verificar que se haya perfeccionado contrato con una entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio].

En ese sentido, como ya se había manifestado de manera precedente con el Decreto del 3 de junio de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sí se precisó claramente y especificó que la relación contractual entre la Entidad y el Contratista se perfeccionó con el Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG del 25 de junio de 2020.

Asimismo, tanto la Entidad como el Contratista han expresado explícitamente que la relación contractual se perfeccionó el 25 de junio de 2020 con la suscripción del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG.

En ese sentido, el caso en concreto no versa sobre la contratación efectuada con la Orden de Servicio N° 21 del 21 de enero de 2021, por lo tanto, al haberse determinado la existencia del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, no es necesario verificar que este último haya sido notificado [cargo o constancia de recepción por parte del Contratista], toda vez que dicho documento se encuentra suscrito por los representantes de la Entidad y del Contratista, con ello se acredita el perfeccionamiento de la relación contractual.

33. De otra parte, el Contratista señaló una serie de resoluciones emitidas por el Tribunal, referidas a expedientes sancionadores originados por hechos similares y por la misma infracción imputada a su representada, en los que se decidió que no había lugar a la aplicación de sanción en su contra, precisamente, porque no se acreditó la notificación de la Orden de Servicio en la fecha indicada en la imputación de cargos.

Sobre ello, debe precisarse que los pronunciamientos y criterios emitidos por las Salas del Tribunal no constituyen precedentes de observancia obligatoria que todas las Salas deban aplicar, como sí lo son los Acuerdos de Sala Plena, toda vez, que cada situación que analiza el Tribunal tiene sus particularidades y constituyen casos distintos entre sí.

Además, con dichos pronunciamientos se declaró no ha lugar a imposición de sanción en su contra, toda vez que no se logró acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual, hecho que no ocurre en el presente caso, ya que conforme a lo analizado de manera precedente, el perfecciomineto de la relación contractual se acreditó con la suscripcion del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG; por lo tanto, son casos distintos.

En ese sentido, las consideraciones y elementos que haya ponderado la Sala para declarar no ha lugar a la imposición de sanción en un expediente diferente a éste, responde a los medios probatorios y actuados obrantes en los expedientes respectivos, sin coincidir los elementos valorados en el presente expediente y que justifican el sentido de la presente resolución.

34. De otro lado, el Contratista indicó que, incluso en aplicación del errado criterio del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, no existe mérito suficiente para sancionar a su representada, ya que no obra ningún otro documento que –en defecto de la inexistencia del cargo de recepción y/o la notificación de las órdenes de servicio– permita que la contratación materia de la Orden de Servicio se produjo el 21 de enero de 2021, siendo dicho elemento dato esencial para la determinación de responsabilidad. Además, señaló que el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE contraviene los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, causalidad, predictibilidad y confianza legítima.

Al respecto, cabe señalar que el citado acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el que prescribe que: *"Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".*

Asimismo, en el artículo 130 del Reglamento, se prescribe que: *"Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o norma legal".*

En ese entendido, el Tribunal adoptó el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021.TCE[12], mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

> *"(…)*
> *1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5*

[12] Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

> *de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio**, o con **otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".*
> *[El énfasis es agregado]*

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio y/o de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Sin embargo, el caso en concreto, no versa sobre la contratación efectuada por orden de servicio o de compra, sino que ha quedado acreditado que el perfeccionamiento de la relación contractual se efectuó con la suscripción del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, hecho reconocido tanto por la Entidad como por el Contratista.

35. Cabe añadir que el Contratista no ha argumentado ni acreditado documentalmente, del porqué no habría estado inmerso en el impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley, razón por la cual no se cuentan con elementos adicionales por valorar.

36. Finalmente, conforme es posible apreciar, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente y considerando que los descargos y alegaciones presentados por el Contratista han sido analizados; este Colegiado se ha formado convicción de que aquél se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley[13].

[13] Cabe señalar que en el impedimento analizado, se acreditaron sus requisitos, esto es: (i) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

37. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley.

Graduación de la sanción.

38. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con el Estado pese estar impedido para ello.

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal**: se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con un antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
19/09/2022	22/11/2022	3 MESES	791-2022-TCE-S3[14]	08/03/2022	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE**[15]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE, por lo tanto, no resulta aplicable dicho criterio.

39. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

[14] EL 01.04.2022, CON EFICACIA A PARTIR DE 05.04.2022, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. Nº 1 DEL 31.03.2022 DEL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 01726-2022-87-1801-JR-CA-04) RESOLVIENDO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE ENTEL PERU SA, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 3 MESES ORDENADA CON RES. N° 0426-2022-TCE-S3 Y 0791-2022-TCE-S3 / EL 15.09.2022 ORDENADA CON RES. N° 0426-2022-TCE-S3 Y 0791-2022-TCE-S3 / EL 15.09.2022 VIGENTE A PARTIR DEL 19.09.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 05 DE 14.09.2022 DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP N° 01726-2022-87-1801-JR-CA-04) RESOLVIENDO APROBAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN LA RES. 01 DE 31.03.2022, EN CONSECUENCIA SE DEJA SIN EFECTO EL ACTO PROCESAL, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 0426-2022-TCE-S3 Y 0791-2022-TCE-S3.

[15] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

40. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de junio de 2020**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A. (con R.U.C N° 20106897914),** con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses,** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley**, en el marco del Contrato N° 008-2020-SINEACE/LOG, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el

módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:02:02 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:57:22 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:54:38 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".